REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 583 | Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 10 de diciembre de 1996 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años de fundación del Municipio de Quimbaya en el Departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión IV de la Cámara, he sido encargado de la responsabilidad de ser ponente de este proyecto de ley, habiendo observado que la iniciativa no riñe con los preceptos constitucionales y que está cumpliendo con los trámites de rigor, me permito hacer una exposición general con relación a su contenido y alcances tanto en lo social, económico y presupuestal.

Quimbaya es, municipio desde hace ochenta y cuatro (84) años, es decir cumple sus ochenta y cinco (85) años en el venidero año, asentado en terreno ligeramente quebrado, enclavado en la Cordillera Central, con buenas fuentes de agua.

Tiene Quimbaya una población aproximada de 35 mil habitantes, de los cuales, cerca del 70% habitan en el casco urbano, contrario a lo que ocurre, generalmente, por ejemplo, en mi Departamento, Boyacá, donde la mayoría, casi todos los pueblos tiene la mayor parte de la población en la zona rural.

Quimbaya, ha basado su actividad económica en la explotación agrícola teniendo como principal renglón el café, motivo por el cual hoy atraviesa por difíciles momentos, pues la caída internacional y nacional de los precios de café, la aparición de la roya y la broca, como terribles enfermedades devastadoras de este cultivo, adicionado con graves problemas climáticos (fuertes inviernos) han tenido como consecuencia que la cosecha esperada para 1996 sea de apenas el 40% o 50% de lo proyectado y desde luego, ha generado una gran crisis económica la que tiene repercusiones sociales apreciables en Quimbaya.

Tal situación ha generado una fuerte depresión económica en el bolsillo de por lo menos el 90% de la población, que de manera directa o indirecta deriva su economía familiar en la producción cafetera.

Así las cosas la región debe buscar salida a la crisis, constituyendo una posibilidad, el uso alternativo del suelo. Esto permitiría mantener niveles de ingresos que ayuden a estabilizar la región.

Para lo anterior en mi óptica y habiendo analizado las costumbres, idiosincrasia y otros aspectos socioeconómicos de la región y particularmente de Quimbaya considero que este proyecto debe convertirse pronto en ley de la República; pues estamos en la obligación de brindar instrumentos al desarrollo de los pueblos y más en este caso, en el cual pretende este proyecto ser herramienta de estabilización de una crisis y pilar de progreso, pues el cumplimiento de esta eventual ley redundará en una importante inversión pública que trae beneficios económicos al municipio y ayudará al presupuesto de las gentes de Quimbaya y desde luego al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Por lo expuesto, hago un llamado a mis colegas de la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes para que seamos solidarios con el noble contenido y la conveniencia de este proyecto de ley y en consecuencia propongo se dé primer debate al Proyecto de ley número 034 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años de fundación del Municipio de Quimbaya en el Departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones". Con el mismo texto de la parte dispositiva que fue presentado por los autores de la iniciativa.

De los honorables Representantes,

Cordialmente, *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez,*

Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas que garantizan el libre ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte ante las autoridades de tránsito del territorio nacional.

Señor Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorables Representantes

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 090 de 1996, cuyo estudio me fue encomendado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Objeto de la iniciativa

El proyecto en consideración tiene por objeto proteger el libre ejercicio del oficio de Gestor de Tránsito y Transporte y garantizar que las autoridades de tránsito y transportes colaboren con los gestores y usuarios del servicio para que puedan desarrollar las gestiones de tránsito como se establece en el artículo segundo del proyecto.

En relación con este proyecto, me permito anticipar mi disposición acorde con el mismo, pero proponiendo algunas modificaciones.

Para facilitar el estudio del tema lo divido en los siguientes capítulos:

Marco constitucional

El derecho al trabajo, concebido como la escogencia libre y el desempeño de actividad personal legítima que entraña la obtención de recursos económicos para sufragar las necesidades de la persona y su núcleo familiar; y el cual debe presentarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de los derechos fundamentales y a él se refiere el artículo 25 de la Carta Política.

Característica propia de los derechos fundamentales es su inherencia al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, sin los cuales éste no podrá subsistir, siendo por tanto inalienables. Ello sucede con el derecho al trabajo, el cual además de realizar al hombre como tal, dignificándolo, constituyendo un medio insubstituible para la obtención de los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de su prole.

Es el derecho al trabajo parte integrante de la personalidad humana, e incuestionable su carácter de derecho fundamental, como lo ha consignado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, dentro de las cuales destacamos la siguiente:

"... la categoría jurídica de la libertad de escoger o elegir libremente la profesión, el arte, la ocupación o el oficio, que consagra el artículo 26 de la Constitución Nacional, emana de la libertad general de actuar y constituye una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad, nadie puede imponer a una persona el ejercicio de una ocupación habitual, ni impedirle el desarrollo de la actividad laboral que corresponda a sus conocimientos...".

"... el constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad, los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuesta...".

(Corte Constitucional Sentencia T-106 de 1993).

Se ha tomado al oficio de gestionar a nombre de terceros ante las autoridades de tránsito, como uno de los que causan riesgo social, por cuanto se refiere a expedición de documentos relativos a la actividad pública de tránsito y transportes, los cuales deben tener la certeza de legitimidad y autenticidad, es decir, haber sido verdaderamente expedidos por la autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales establecidos para cada caso y se encuentra implicada igualmente la confianza del usuario hacia el gestor para depositar en éste las sumas de dinero correspondientes a impuestos y costos de las gestiones a realizar con la correspondiente responsabilidad del gestor para el manejo de sus obligaciones con honestidad, celeridad y decoro.

Necesidad de legislar sobre el tema

Partiendo del presupuesto anterior, podemos deducir que el oficio de gestionar ante las autoridades de tránsito, debe ser reglamentado tanto por la ley como por el Gobierno a través de las autoridades del ramo.

En efecto, desde el año 1976, se han realizado esfuerzos para organizar el gremio de gestores de tránsito y transporte, para lo cual se les dictaron cursos por expertos en el tema, otorgándoseles diplomas y carnés para acreditarlos como gestores, situación que tuvo validez por algún tiempo, pero que fue interrumpida por circunstancias provenientes de la modernización del Estado y la descentralización administrativa, quedando el oficio de gestor de tránsito sin ningún piso legal que amparara su ejercicio.

El oficio de gestor de tránsito y transporte es entonces un trabajo que data de muchos años, pues teniendo en cuenta la demora en los trámites que se realizan ante las autoridades de tránsito y la complejidad de la vida moderna, lo usuarios tienen que recurrir a la figura del gestor, en casos como traspaso, cambio de color o de motor, carrocería, certificados de tradición, cambio de empresa, traslados de cuenta, cambio de servicio, etc.

A nivel nacional existen alrededor de 15.000 personas que se dedican al oficio de gestor de tránsito, y en Bogotá hay una población aproximadamente 3.000 personas que se dedican a este oficio sin ningún tipo de legislación legal que reglamente tal actividad.

Por las anteriores razones se hace necesaria la reglamentación legal de este oficio.

Modificaciones propuestas al proyecto de ley

En primer lugar y en cuanto al mismo título del proyecto propongo suprimir las palabras *"libre"* en cuanto al ejercicio del oficio y el cambio del nombre de *"asesor"* por el de *"gestor"*.

En cuanto a la supresión de la palabra libre, por cuanto la libertad se refiere es a la escogencia de profesión u oficio y no a su ejercicio, cuando se trata de profesiones que exijan título académico o de oficios que impliquen riesgo social, tal como se señaló arriba.

Y por lo referente a la sustitución de asesor por gestor, por cuanto este oficio en verdad se refiere es a un intermediario y no a un consejero.

En lo referente al artículo 1º del proyecto, me permito sugerir el cambio de la asesoría de tránsito y transporte por persona natural o jurídica como está propuesto; por la concepción de una actividad de gestión, bien de carácter personal, o de naturaleza empresarial.

Esta propuesta debido a que se abre la posibilidad de permitir tanto a las personas naturales como a las jurídicas, desarrollar la actividad pero distinguiendo entre la forma como pueden actuar unas y otras y los condicionamientos respectivos, lo cual observamos que faltaba ser precisado en el proyecto inicial.

Referente al artículo 2º por las razones ya expuestas suprimimos los términos "reconocer el libre oficio" y la garantía a que se refiere la misma norma; proponiendo como objeto de la ley el reglamentar el ejercicio del oficio de gestor de tránsito.

En cuanto al aspecto del libre oficio, ya lo hemos estudiado; y por lo referente a lo propuesto en el proyecto sobre garantizar el eficiente servicio, encontramos que ya el Decreto 2150 de 1995, denominado de "supresión de trámites en la administración pública" reglamentó la eficiencia y descomplicación de la administración en forma general y específicamente sobre transporte en su Capítulo XIII, artículos 137 y 140; siendo que además la cumplida y eficiente prestación de los servicios y de la función administrativa, así como de la potestad reglamentaria esta garantizada y ordenada por la Constitución Política, principalmente en los artículos 189 numeral 11 y 209.

Con referencia al artículo 3º, proponemos que la potestad de reglamentación, organización, vigilancia y control de la actividad se le entregue al Ministerio de Transporte y no al del trabajo y Seguridad Social, como aparece en el proyecto.

Lo anterior por cuanto el Ministerio de Trabajo tiene funciones de Política social y sindical y de trabajo principalmente dependiente; las actividades personales independientes, son objeto funcional de la autoridad administrativa del ramo respectivo; y como aquí se trata de la actividad de transporte debe conocer ese ministerio.

En cuanto al artículo 4º, simplemente se adiciona una inhabilidad.

El artículo 5º solamente difiere en el cambio de la palabra Asesor, por la de Gestor conforme a lo ya explicado.

El artículo 6º solamente cambiaría en cuanto a la sanción en el sentido de que ésta sea de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 7º propongo suprimirlo conforme a lo estudiado con ocasión de la potestad reglamentaria y del Decreto sobre supresión de trámites.

El artículo 8º se suprime, por cuanto los vacíos legales siempre son llenados por normas superiores o generales.

El artículo 9º desaparece por estar contenido en el 10.

Conclusión

Por las breves consideraciones anteriormente expuestas me permito presentar ponencia favorable para agotar el trámite reglamentario y se pase a segundo debate en donde espero se convierta en ley de la República, con las modificaciones propuestas y que determino en pliego separado.

Atentamente,

José Maya Burbano,

Ponente, Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 090 DE 1996 CAMARA

Proyecto original	Proyecto definitivo
Título: *Por el cual se dictan normas que garantizan el libre ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte ante las autoridades de tránsito del territorio nacional.*	**Título:** *Por el cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte.*
Artículo 1º. *Definición y naturaleza jurídica del Asesor de Tránsito y Transporte.*	Artículo 1º. *Definición y naturaleza jurídica de la gestión de tránsito y transporte.*
Se denomina Asesor de Tránsito y Transporte la persona natural o jurídica que ante las dependencias de tránsito y transporte, gestiona lo relacionado con matrículas, traspasos, cambio de color, cambio de empresa, cambio de servicio, conversión, transformación, radicación de cuenta, salida de patios, revisión nacional, movilización y pago de impuestos y demás actividades afines, cuando estas diligencias no deban ser realizadas por abogado titulado.	Las gestiones ante las autoridades de tránsito y transporte, para los diligenciamientos de su competencia podrán ser de Asesoría Personal o de Actividad Empresarial, cuando no las realicen el interesado o un abogado titulado a nombre de éste. Son Gestiones de Asesoría Personal ante las autoridades de tránsito las que realicen a nombre del interesado las personas naturales autorizadas como gestores de tránsito. Son gestores de tránsito las personas naturales que sin ser abogados titulados quedan autorizadas para representar a los interesados ante las autoridades respectivas, y en aquellas diligencias para las cuales la ley no exija la calidad de abogado titulado. Son gestiones de actividad empresarial ante las autoridades de tránsito las que realicen las personas jurídicas legalmente constituidas y quienes obrarán mediante abogados titulados o gestores de tránsito, conforme a una relación laboral, civil o comercial con los mismos.

Proyecto original	Proyecto definitivo
Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de esta ley es proteger el libre ejercicio de Asesor de Tránsito y Transporte y garantizar que las autoridades de tránsito y transporte presten un servicio eficaz y oportuno tanto a los asesores como a los usuarios de dichos servicios para que puedan desarrollar con prontitud las gestiones descritas en el artículo primero.	Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de esta ley es reglamentar la actividad de gestión ante las autoridades de tránsito y transporte.
Artículo 3º. *Requisitos para garantizar el libre ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte.*	Artículo 3º. *Requisitos para garantizar la actividad de Gestor de Tránsito y Transporte.*
La persona natural o jurídica que ejerza el oficio de asesor de tránsito y transporte, deberá realizar la correspondiente inscripción ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme a los requisitos que para tal efecto exija dicha entidad.	Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las Actividades definidas en el artículo 1º de esta ley, deberán realizar la correspondiente inscripción ante el Ministerio de Transporte conforme a los requisitos que para tal efecto exija dicha entidad.
El Ministerio por el riesgo social que esta actividad implica podrá exigir las garantías correspondientes.	
Artículo 4º. *Inhabilidades.* No podrá ejercer la profesión de asesor de tránsito y transporte quien se encuentre dentro de las siguientes causales:	Artículo 4º. *Inhabilidades.* No podrá ejercer la profesión de gestor de tránsito y transporte quien se encuentre dentro de las siguientes causales:
1. Quien se halle en interdicción judicial.	1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad.	2. Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad.
3. Quien hubiere tenido la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país en el año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.	3. Quien hubiere tenido la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país en el año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.
4. Quien teniendo la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país, en cualquier tiempo hubiese sido retirado del servicio por causal de mala conducta.	4. Quien teniendo la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país, en cualquier tiempo hubiese sido retirado del servicio por causal de mala conducta.
5. Los empleados públicos y trabajadores oficiales.	5. Los empleados públicos y trabajadores oficiales.
	6. Quien haya sido suspendido del ejercicio de gestor de tránsito por conductas dolosas.
Artículo 5º. *Prohibiciones.*	Artículo 5º. *Prohibiciones.*
1. Los asesores de tránsito y transporte no podrán actuar como apoderados.	1. Los gestores de tránsito y transporte no podrán actuar como apoderados.
2. Suministrar datos y certificaciones falsas para la elaboración de la inscripción respectiva.	2. Suministrar datos y certificaciones falsas para la elaboración de la inscripción respectiva.
3. Ofrecer trámite al particular que requiera de sus servicios, imposibles de realizar.	3. Ofrecer trámite al particular que requiera de sus servicios, imposibles de realizar.
4. Promover, ordenar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de terceras personas.	4. Promover, ordenar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de terceras personas.
5. Las demás que establezca la ley.	5. Las demás que establezca la ley.
Artículo 6º. *Sanciones.* El Asesor de Tránsito y Transporte que ejerza el oficio incluido en alguna de las causales de inhabilidad que enumera el artículo 4º o que realice alguna de las conductas consagradas en el artículo 5º, incurrirá en las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos y que impondrá el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.	Artículo 6º. *Sanciones.* El Gestor de Tránsito y Transporte que ejerza el oficio incluido en alguna de las causales de inhabilidad que enumera el artículo 4º o que realice alguna de las conductas consagradas en el artículo 5º, incurrirá en las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos y que impondrá el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- Multa de 1 a 10 salarios mínimos.	-Multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión del ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte hasta por dos (2) años.	- Suspensión del ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte hasta por dos (2) años.

Proyecto original	Proyecto definitivo
- Cancelación de la inscripción que garantiza el libre ejercicio del oficio de Gestor de Tránsito y Transporte.	
Artículo 7º. Las autoridades de Tránsito y Transporte no podrán establecer trámites y horarios rigurosos que impidan la eficiente prestación de sus servicios o el retraso inusitado en los trámites previstos en el artículo primero de esta ley. El incumplimiento de lo anterior es causal de mala conducta.	Desaparece.
Artículo 8º. Cuando no exista norma específica, se aplicarán las normas pertinentes de los Códigos Civil, Penal y de Procedimiento Civil y Penal.	Desaparece.
Artículo 9º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Desaparece.
	Artículo 7º. El Ministerio de Transporte vigilará, controlará y reglamentará las actividades de que trata esta ley.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

José Maya Burbano,

Ponente, Representante Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima.

Honorables Representantes:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar, ponencia al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara, presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Carlos García Orjuela y el honorable Representante Augusto Vidal Perdomo.

El proyecto en consideración, consta de cuatro artículos, con los cuales se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima, invirtiendo la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000) en la Reconstrucción y Modernización de la Bocatoma, Red de Conducción, Red de Distribución, y Tanques de Almacenamiento del Acueducto.

Reseña histórica y situación actual del Municipio de Mariquita y su acueducto

Reseña histórica. El 8 de agosto de 1552, por comisión que le configura el Presidente y oidores de la Real Audiencia, el señor Capitán Francisco Núñez Pedrozo, con documento fechado el 28 de agosto de 1551 en Santa Fe de Bogotá, hizo la anexión del pueblo indígena de Mariquita, al plan de dominio y pacificación de estas tierras a la corona, en el lugar que se conoce con el nombre de: "la parroquia" que en ese entonces los españoles llamaban "Chapahimilla" y los indígenas con el nombre de "Tolaima".

El 8 de enero de 1553 la ciudad fue trasladada a orillas del Río Gualí, en el mismo lugar que hoy ocupa.

En tiempos de la dominación española fue capital de la provincia de su mismo nombre y cabecera de Cantón, así como también fue capital de la República Independiente de Mariquita de 1815 a 1816 cuando se promovió al movimiento separatista de toda la provincia de la dominación española.

Creados los Estados Soberanos, de acuerdo a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Mariquita se vino a menos en su entidad, pues en 1881 figuraba apenas como simple aldea, hasta la expedición del Decreto número 650 del 13 de octubre de 1887 en el que fue elevada a la categoría de Distrito.

El Municipio de Mariquita está situado al Norte del Departamento del Tolima, limita por el Norte con el departamento de Caldas, por el occidente con el Municipio de Fresno, por el Oriente con el Municipio de Honda, por el sur con los Municipios de Falan y Honda; tiene una extensión de aproximadamente 288 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.84 kilómetros corresponden a área urbana.

La población del municipio es de 27.000 habitantes, de los cuales 18.000 (67%) están en la zona urbana y 9.000 (33%) están la zona rural.

El acueducto, que se pretende mejorar mediante los recursos asignados por esta ley, se encuentra funcionando actualmente con grandes deficiencias; es por sistema de gravedad, suficiente de abastecimiento es el Río Sucio, que tiene un caudal medio de 6.000 LPS, la bocatoma tiene una capacidad de 160 LPS y es de clase lateral; la conducción también tiene una capacidad de 160 LPS y una longitud de 6.5 kms; la planta de tratamiento tiene capacidad de

150 LPS y es de tipo convencional; existe un tanque de almacenamiento con capacidad de 1.000 metros cúbicos y de clase superficial; las redes de distribución tienen una longitud aproximada de 41 kms, hay algunos medidores instalados y regularmente el acueducto no funciona las 24 horas.

De acuerdo a los estudios realizados por la Alcaldía Municipal, se debe solucionar definitivamente, el problema de suministro, pues debido a la antigüedad de la red de distribución, se presentan problemas de deficiencia, discontinuidad y muy poco a confiabilidad en la prestación del servicio, porque se presenta desperdicio de agua por las tuberías obsoletas, existe gran número de conexiones clandestinas y en general el servicio actual es deficiente.

Consideraciones jurídicas

Al analizar, el Proyecto de ley, materia de estudio vemos que nos encontramos dentro de lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, en el sentido que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En ese mismo artículo, de la Constitución Política se dan las excepciones, referentes a la iniciativa parlamentaria y se es claro, en cuanto que se reserva la iniciativa del Gobierno en las leyes que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Al analizar detalladamente las excepciones, ninguna prohíbe que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que generen esta clase de gasto público, lo que si es importante aclarar como la ha hecho la honorable Corte Constitucional, es, que estas leyes solo se harán efectivas cuando se incorporen las respectivas partidas en la Ley de Presupuesto.

La honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, fijo su posición, en cuanto que el Congreso de la República puede por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que se incorporen las respectivas partidas a la ley de presupuesto. En la misma sentencia, la Corte Constitucional, hizo las siguientes advertencias:

- Las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

- Sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, no se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de las C. P., exigir el cumplimento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa gasto público.

Presentando, estas observaciones, de carácter constitucional y considerando que las partidas para la realización de estas obras del acueducto en el municipio de Mariquita, deben estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y/o a través del sistema nacional de cofinanciación, *propongo,* a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional: Dése junto con el pliego de modificaciones, primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la Fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima".

Cordialmente,

Lorenzo Rivera Hernández,

Representante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima.

Título. Quedará así:

"Por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura".

Artículo 1º. Queda igual:

"La Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima".

Artículo 2º. Quedará así:

"Autorízase, al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de Cofinanciación apropiaciones presupuestales hasta, por la suma de mil doscientos millones de pesos ($1.200.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima:

- Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Mariquita".

Artículo 3º. Quedará así:

"El Gobierno Nacional, queda facultado para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley".

Artículo 4º. Queda igual:

"Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción".

Lorenzo Rivera Hernández,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social.

Honorables Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 116 de 1996 Cámara *"por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social"*, cuyo autor es el honorable Representante *Ciro Alfonso Crispín Landínez.*

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal el de destinar, todos aquellos bienes que se dan de baja en los inventarios de las instituciones oficiales del orden nacional, departamental y municipal a los asilos, guarderías infantiles, orfelinatos, ancianatos y demás casas de beneficencia. Respecto de los vehículos y maquinaria dada de baja en las entidades oficiales, se establece que el producido de los remates se destinará a los programas de asistencia social de las instituciones mencionadas.

Consideraciones

No hay duda que la situación de las diversas instituciones de beneficencia existentes en nuestro país es preocupante, si de recursos queremos hablar, debido a las pocas fuentes de financiación que ellas poseen.

Cada día es más frecuente el número de instituciones de esta calidad que tienen que cerrar sus puertas a miles de necesitados, precisamente porque carecen de la capacidad económica y de los elementos necesarios para desarrollar su noble tarea social.

Estoy convencida que este proyecto de ley contempla una solución, aunque sea parcial, a las múltiples necesidades que poseen estas instituciones que viven de la caridad pública, al permitir que todos esos elementos dados de baja en las instituciones oficiales sean destinados a los diferentes ancianatos, asilos y demás casas de beneficencia que operan en nuestro país, haciendo la aclaración que deben ser aquéllas que ejercen su noble tarea sin un ánimo lucrativo, para evitar que este proyecto de ley se convierta en un negocio particular.

Nuestra propia Constitución Política establece muy claramente como uno de los principios fundamentales, en su artículo segundo que: *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Igualmente el artículo 13 que habla de la igualdad de todas las personas ante la ley, en su inciso segundo y tercero establece:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Conclusiones

Por las consideraciones anteriores, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, ponencia favorable, al Proyecto de ley número 116 de 1996, *"por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social"*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

María Paulina Espinosa de López,

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social.

Artículo 1º. A partir de la presente ley, todos aquellos elementos dados de baja de los inventarios de las instituciones del orden nacional, departamental, municipal y distrital serán destinados a las instituciones sin ánimo de lucro, que ejercen la caridad pública.

Parágrafo. Para efecto de la presente ley, se entiende como entidades de beneficencia e instituciones que ejercen la caridad pública aquellas entidades sin ánimo de lucro que correspondan a ancianatos y orfelinatos destinados a la atención de personas sin recursos económicos.

Artículo 2º. En concordancia con el artículo anterior los bienes muebles con excepción de vehículos y maquinaria, retirados del servicio en los organismos oficiales de cualquier orden, pasarán directamente a los asilos, ancianatos y casas de beneficencia de la respectiva jurisdicción, mediante acta que elaborarán los organismos competentes dedicados al control fiscal y previa observancia de la normatividad prevista por la Contraloría General de la República para dar de baja bienes de las entidades sujetas a su control.

Artículo 3º. En cuanto a los vehículos y maquinaria dados de baja en las entidades oficiales de cualquier nivel, los remates se ejercerán a través de las entidades nacionales, departamentales, municipales y distritales de beneficencia, y su producido se destinará a los programas de asistencia social, en beneficio de ancianatos, orfelinatos, y demás entidades de beneficencia sin ánimo de lucro, según como lo determine la respectiva autoridad del lugar.

Parágrafo. Del producido de los remates de los vehículos y maquinaria en los Departamentos, la primera prioridad en la distribución de estos recursos la tendrán los municipios con menor presupuesto municipal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

María Paulina Espinosa de López,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, y se autorizan unas inversiones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1996.

Señores

Mesa Directiva

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Distinguidos colegas:

Conocedor de la problemática social en materia educativa, sobre todo en la formación de profesionales en las diferentes áreas de la educación superior, considero de gran significancia y de interés por demás público, la ampliación tanto física como docente del primer centro de educación superior del país, para este caso concretamente, el de la sede de Manizales de la Universidad Nacional de Colombia.

Considero de la mayor importancia y trascendencia la presentación de este Proyecto de ley, hecha por los honorables colegas

Arturo Yepes Alzate y Oscar González Grisales, se que preocupados por la ampliación y dotación de su sede locativa y logística, persiguiendo con ello el desarrollo de la investigación y por ende la formación idónea e íntegra de los profesionales del futuro, que tanto necesita nuestra sociedad.

En consideración a lo expuesto, respetuosamente propongo a los honorables miembros de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1996, Cámara, con las modificaciones que se adjuntan.

Cordialmente,

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto del Proyecto de ley número 168 de 1996, Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales y se autorizan unas inversiones.*

El texto del Proyecto quedará así:

El artículo primero, quedará así: Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del inicio de labores de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Manizales, pionera en la educación superior en el centro occidente colombiano, evento que tendrá lugar el día 26 de febrero de 1998. Destaca su extraordinaria labor académica y cultural.

El artículo 2º, queda como se encuentra en su texto original.

El artículo 3º, quedará así: Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1997, 1998 y 1999, las apropiaciones necesarias para que permitan la dotación, ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura, en la Universidad Nacional de Colombia con sede en Manizales.

a) Construcción, adecuación y dotación del "Campus La Florida";

b) Dotación del Instituto de Investigaciones Tecnológicas;

c) Dotación del Polideportivo de dicha sede.

Las obras deben de ser evaluadas técnica, social y económicamente para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación y se apropiarán en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución, en cuantía no inferior al 40% y en los dos años siguientes el 30%, hasta su terminación.

Artículo nuevo. El Gobierno Nacional deberá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignado en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo nuevo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

El artículo 4º, quedará como sexto: Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal,

Representante Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 583 - Martes 10 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años de fundación del Municipio de Quimbaya en el Departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 090 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas que garantizan el libre ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte ante las autoridades de tránsito del territorio nacional 2

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del Municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima 5

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 116 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social 6

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, y se autorizan uñas inversiones ... 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -1996